

cancías; pero las celebradas por cuenta propia por personas que no tienen residencia fija sino que como transeúntes van de un lugar á otro ejerciendo el comercio, así como las que practiquen los referidos agentes entregando ellos mismos las mercancías, quedarán desde luego sujetas al impuesto y á todas las formalidades prescriptas en esta ley.

Art. 115. Los causantes á quienes se refiere el artículo anterior cumplirán con las obligaciones relativas á manifestación y autorización de libros talonarios y de ventas en cualquier lugar en que se encuentren; y antes de dar principio á sus operaciones en cada localidad, deberán dar aviso, por escrito, á la oficina respectiva del Timbre, con indicación de la casa ú hotel en que se alojen. Si cambiaren de alojamiento lo participarán á dicha oficina, y durante su permanencia en el lugar deberán presentarse cada ocho días con su boleta de ventas y sus libros respectivos, á fin de acreditar que han timbrado sus facturas, y para que la oficina del Timbre les liquide el impuesto causado por las ventas al por menor realizadas en los ocho días precedentes, y se adhieran en el acto á la boleta las estampillas correspondientes. Las oficinas de la Renta ejercerán las atribuciones de vigilancia á que se refieren los artículos relativos de esta ley, y acordarán las visitas de inspección que estimen convenientes, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde la última visita.

Art. 116. El traspaso de una negociación causa el impuesto de compraventa, y las estampillas se adherirán al documento ó factura que se expida, ó bien al inventario de las existencias ó al balance que se practique con motivo de la entrega, cuando el precio se determine por el resultado que arrojen uno ú otro.

Art. 117. En las enajenaciones de fincas que reporten gravámenes, los cuales han de quedar á cargo del comprador, el importe de dichos gravámenes se considerará como parte del precio, y deberá tomarse en cuenta al computar el impuesto que cause la operación.

Art. 118. En los contratos que tengan por objeto transmisiones recíprocas de propiedades, el impuesto se computará únicamente sobre los bienes que tuvieren mayor valor y que entregue cualquiera de los contratantes, sin incluir el dinero en efectivo que pague ó quede á reconocer al otro contratante, ó á un tercero por cuenta de éste.

Art. 119. Por regla general, el impuesto causado en las operaciones de compraventa, será satisfecho por el vendedor, sin perjuicio de exigir su reembolso al comprador si así se estipulare; pero en las ventas al por mayor verificadas por las oficinas ó establecimientos de la Federación, el impuesto se pagará, en todo caso, por el comprador.

Conocimientos.

Art. 120. La expedición de conocimientos en los términos prevenidos por esta ley, será obligatoria en todo caso para las empresas porteadoras y personas que habitualmente se dediquen á verificar transportes para el público. Los porteadores que accidentalmente celebren algún contrato de transporte de cualquiera clase, solamente tendrán obligación de expedir y timbrar conocimiento cuando el monto del porte ó del flete llegue á veinte pesos ó exceda de esta cantidad; pero si extendieren el conocimiento sin estar obligados, deberán timbrarlo con la cuota de Tarifa.

Art. 121. El impuesto del Timbre sobre los conocimientos de fletes y portes será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo pacto en contrario.

Art. 122. Las compañías de ferrocarriles y tranvías á quienes conviniere, para simplificar el despacho, dejar de adherir estampillas á los conocimientos ó talones, y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, á reserva de recargar á los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento conforme á la fracción 30 de la Tarifa, podrán verificarlo en esa forma, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la cual fijará la cantidad que deba pagarse, en vista de las manifestaciones de productos debidamente

comprobadas; en la inteligencia de que la cuota será de siete al millar sobre el total producido de portes obtenido en el año civil inmediato anterior, deduciendo únicamente el monto comprobado de los portes que pague el Gobierno Federal, el de los causados por los materiales de la misma empresa y el valor de las estampillas cargado á los remitentes. El impuesto se pagará por bimestres adelantados en los primeros diez días útiles de cada bimestre.

Art. 123. Cuando se establezca una nueva empresa, ó se abra al tráfico un nuevo tramo de ferrocarril, dentro del curso del año fiscal, y se quiera usar de la concesión á que se refiere el artículo 122, se dará aviso de la apertura á la respectiva Administración Principal del Timbre, y se recabará de la Secretaría de Hacienda la autorización de que habla el citado artículo, si la empresa no la tuviere ya para otros tramos de la misma línea. La manifestación se presentará dentro de la primera quincena del cuarto mes siguiente á la fecha de apertura, y previos los trámites establecidos, la Secretaría de Hacienda fijará la cantidad sobre la cual se ha de pagar el impuesto, calculada en proporción al producto obtenido en los primeros tres meses, pagándose la cuota desde el día en que haya comenzado el tráfico.

Art. 124. Los talones que expidan las empresas de transporte por express causan la cuota de conocimientos, y les serán aplicables las disposiciones sobre pago del impuesto en efectivo si el servicio se hiciere en ferrocarriles de concesión federal.

Art. 125. En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención que establecen los incisos A y B de la fracción 30 de la Tarifa, se expresará en el conocimiento ó talón el total monto del porte ó del flete, y la parte sujeta al impuesto; en el concepto de que, aunque ésta fuere menor que la mitad del porte ó del flete total, el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes á esa mitad.

Art. 126. El transporte de carga en tranvías, carros ó cualquiera otra clase de vehículos ó medios de conducción, causa el impuesto que señala la fracción 30 de la Tarifa, cuando se verifica en virtud de un contrato celebrado con la empresa porteadora, bajo la responsabilidad de ésta, y con todas las circunstancias que las leyes exigen para el contrato de transporte. Si la carga se lleva por cuenta y riesgo del dueño en vehículos tomados en alquiler de las empresas ó compañías, cuya responsabilidad queda limitada á lo que establezca la ley para el arrendador ó para el que presta servicios, no se causará el impuesto de la citada fracción 30, sino el que corresponda según la calidad del contrato.

Art. 127. Las empresas de transporte que por su pequeña importancia no tengan obligación de llevar libros de contabilidad, timbrados conforme á esta ley, deberán llevar, desde la fecha en que comiencen sus operaciones, el libro á que se refiere el inciso IV de la fracción 56 de la Tarifa.

Contrato.

Art. 128. Es potestativo para los contratantes otorgar ó no por escrito los contratos no especificados en la Tarifa, siempre que no entrañen enajenación de bienes ó cesión de derechos reales. En consecuencia, el impuesto á que se refieren los incisos relativos de la fracción 31, sólo se causará cuando los interesados voluntariamente hagan constar por escrito dichos contratos, cualquiera que sea la forma y redacción del documento.

Art. 129. Quedan comprendidos en la citada fracción 31 los contratos que tengan por objeto el uso y aprovechamiento temporal de aguas; la constitución de servidumbres; la ministración de luz y fuerza eléctrica, incluso las obras necesarias para la conexión; la ejecución de trabajos litográficos, tipográficos y fotográficos; las obras de encuadernación; las que se ejecuten en talleres de dentistas; los trabajos de cualquiera clase á maquila; el hospedaje y en general toda clase de prestación de los servicios y demás contratos no cuotizados expresamente en la Tarifa.

Art. 130. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si las casas, establecimientos ó talleres de que se hace referencia, además de encargarse de las obras que especialmente se manden ejecutar, expendieren mercancías, propias ó no del ramo respectivo, por lo que hace á estas operaciones, se observará lo dispuesto para la compraventa.

Despachos.

Art. 131. Las estampillas á que se refiere la fracción 37 de la Tarifa, se adherirán á los nombramientos respectivos cuando se trate de cargos ó empleos civiles de la Federación, del Distrito Federal, Estados y Territorios, y á las patentes, despachos y «nombramientos» que conforme á las leyes y disposiciones relativas se expidan á los pensionistas y á los individuos pertenecientes al Ramo de Guerra y Marina.

Art. 132. Los funcionarios y empleados nombrados con calidad de suplentes para substituir á los propietarios en el evento de falta absoluta, temporal ó accidental, solamente tendrán obligación de timbrar sus nombramientos cuando perciban sueldo ó remuneración en su calidad de suplentes, ó cuando lleguen á substituir á los propietarios en todo el ejercicio de sus funciones por más de cuatro meses en el transcurso de un año fiscal; en la inteligencia de que si los timbres cancelados en el nombramiento por razón del sueldo asignado en su calidad de suplentes, no cubriere el que han de percibir cuando desempeñen el cargo de los propietarios, completarán el impuesto que corresponda, pagando la diferencia cuando la substitución efectiva excediere de dichos cuatro meses.

Art. 133. Quedan sujetos á las cuotas asignadas en la fracción 37 de la Tarifa los nombramientos de los notarios, así como los que se expidan á algunos funcionarios ó empleados del Gobierno que no perciban directamente del Erario su remuneración, sino de las empresas ó negociaciones que á ello estuvieren obligadas en virtud de las respectivas concesiones.

Art. 134. Para los efectos de la exención del impuesto, se considera que no hay interrupción de servicios cuando el funcionario ó empleado se separe del ejercicio de sus funciones ó empleo, en virtud de licencia; pero si la separación fuere por efecto de disposición terminante de la ley, ó de renuncia, se causará de nuevo el impuesto al volver al primitivo empleo. Tampoco hay interrupción de servicios, ni se requiere nuevo nombramiento ó patente timbrados cuando los retirados vuelven al servicio, ó causan baja en el mismo para volver al goce de su retiro.

Art. 135. Si las leyes locales de los Estados exigieren la presentación de despacho, podrá expedirse éste; pero en tal caso ya no causará el impuesto, por haberse pagado en el nombramiento.

Disolución de Sociedad.

Art. 136. Para los efectos de la cuota que con arreglo á la fracción 38 se causa por la disolución de sociedad, se entiende por haber social lo que corresponde á cada socio por el capital que haya introducido y por las utilidades obtenidas.

Art. 137. Cuando alguno de los socios pague á sus consocios con dinero propio el importe de sus respectivos haberes sociales, se causará el timbre correspondiente á cesión onerosa de derechos personales, aun cuando en el fondo social haya algunos bienes raíces.

Art. 138. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también, cuando sin disolverse la sociedad, se separe algún socio y los que continúen le paguen el importe de su haber social, ó cuando sin practicarse liquidación se estipule una cantidad alzada como precio ó compensación de todos los derechos que correspondan al socio que se separe.

Art. 139. La división de bienes de comunidad, de los adquiridos *pro indiviso* ó en que los copropietarios representen una parte alícuota, se rige por las mismas reglas que la disolución de sociedad, y, en su caso, causará la cuota establecida en la fracción 38 de la Tarifa.

Donación

Art. 140. En las donaciones sujetas á condición, si ésta fuere resolutoria, se causará el impuesto como si aquéllas fueren puras; y si fuere suspensiva, se pagará solamente la mitad al hacerse la donación y la otra mitad cuando se cumpla la condición. La revocación ó reducción de las donaciones por cualquiera causa, no implica la devolución de la totalidad ó parte del impuesto causado.

Art. 141. Si la donación tuviere por objeto la nuda propiedad con reserva del usufructo, el donatario pagará desde luego la mitad del impuesto y la otra mitad al verificarse la consolidación de ambos derechos.

Art. 142. Si la transmisión fuere del usufructo con reserva de la nuda propiedad, sólo se causará la mitad del impuesto sobre el valor total de la cosa.

Art. 143. Cuando á una persona se transmita por donación el usufructo y á otra la nuda propiedad, pagará la mitad del impuesto cada uno de los adquirentes, según las cuotas que correspondan conforme á la fracción 39.

Escritura pública

Art. 144. Siempre que se otorgue en escritura pública un contrato por el cual no haya sido satisfecho el impuesto del Timbre en la minuta relativa, ó en otro documento en los términos prevenidos por esta ley, se pagará el impuesto que corresponda según la fracción respectiva de la Tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota de liquidación que los notarios, escribanos ó jueces receptores deberán remitir á la oficina del Timbre.

Art. 145. Cuando en la minuta se hubieren cancelado estampillas por un valor menor que el correspondiente al contrato escriturario, se expedirá la nota por la diferencia entre lo causado y lo que deba causarse conforme á la cuota que fije la Tarifa para los contratos que se otorguen en escritura pública. Lo mismo se observará si en una escritura de adjudicación de bienes hereditarios se diere á éstos mayor valor del que se hubiere considerado en la cuenta de división y partición, ó en los inventarios; ó cuando para el cobro de la pensión de herencias, ó de donaciones, en el Distrito Federal y en los Estados, se fije á los bienes, de conformidad con las leyes relativas, ó por convenio, un valor mayor del que haya servido de base para liquidar el impuesto del Timbre.

Art. 146. En los casos á que se refiere la última parte de artículo anterior, si el mayor valor de los bienes se determinare estando ya autorizada la escritura, será obligatorio hacer la correspondiente rectificación en acta extendida en el mismo protocolo, y enviar á la oficina del Timbre una nota complementaria para cubrir en ella la diferencia del impuesto.

Art. 147. Los notarios, escribanos, ó jueces receptores, cuotizarán las escrituras bajo su responsabilidad, y en caso de duda someterán el asunto á la resolución de la Secretaría de Hacienda. En la nota que remitan á la oficina del Timbre consignarán la liquidación de lo que deba pagarse por el impuesto, expresando el número de orden de la escritura, su fecha, la clase de contrato, su valor, el número de hojas que ocupe en el protocolo, si fuere de valor indeterminado; la fracción de la Tarifa aplicable al caso, los nombres de los contratantes y la suma que deba pagarse por impuesto.

Art. 148. Las oficinas del Timbre se limitarán á recibir el pago que harán los mismos interesados, y á adherir y cancelar en la nota las estampillas correspondientes, devolviéndola en el acto con la certificación de haberse verificado el pago. Si á su juicio debe causarse mayor cuota, no por esto dejarán de dar curso á la nota, y pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

Art. 149. El pago se verificará dentro del mes siguiente á la fecha en que haya comenzado á extenderse la escritura en el protocolo, sin consideración á la fecha en que los otor-

gantes la firmaren. La escritura no se autorizará por los notarios, escribanos ó jueces receptores, sin haber recibido la nota con las estampillas y certificación correspondientes. Transcurrido el mes sin que se acredite el pago, los referidos funcionarios, sin excusa alguna, y bajo la pena de quinientos pesos de multa que en ningún caso será reducible, pondrán á la escritura la nota de «No pasó». Solamente dejarán de hacerlo, y podrá admitirse el pago fuera de dicho plazo, cuando por ser dudosa la cuotización hubieren sometido el caso, dentro del expresado mes, á la resolución de la Secretaría de Hacienda.

Art. 150. Los notarios podrán, dentro del término legal que se concede para el pago, expedir una nota complementaria, ó rectificar la que hubieren expedido, si reconocieren haber incurrido en error al hacer la cuotización, sin que por esto se les aplique pena; pero transcurrido el mes, no podrá adicionarse la nota sino en el caso previsto en el artículo 146, ó cuando por error en la cuotización se mandare revalidar la escritura.

Art. 151. Las escrituras que tuvieren, ó debieren tener, la nota de «Na pasó», en ningún caso podrán ser revalidadas, y por ellas siempre se causará el timbre de protocolo. Si los contratantes quisieren llevar adelante el contrato, deberán otorgar nueva escritura.

Art. 152. Devueltas las notas con la certificación de estar satisfecho el impuesto, se protocolizarán á continuación de la escritura respectiva, ó se agregarán al apéndice si el protocolo se llevare en libros previamente empastados y foliados, cuidando, en tal caso, los notarios, de hacer constar en cada escritura el número de la página del legajo á que se hayan agregado aquéllas. En los testimonios que se expidan, se insertará el texto de la nota y de la certificación puesta por la oficina del Timbre.

Art. 153. En las escrituras que no causen el impuesto por haber sido cubierto con anterioridad, en todo ó en parte, se hará constar esta circunstancia al final de las mismas escrituras, bajo la fe del notario que las autorice, con referencia al documento en que se hayan adherido las estampillas, y expresando en todo caso su valor.

Art. 154. Las simples ratificaciones, rectificaciones ó aclaraciones de una escritura, por la que se hubiere pagado el timbre, no causan más pago que el de las hojas del protocolo. Lo mismo se observará respecto de las escrituras de aceptación que se otorguen por separado de las ya otorgadas por la otra parte contratante, cuando en éstas se hubiere pagado el impuesto correspondiente á la operación.

Ferrocarriles.

Art. 155. Para el pago del impuesto sobre ventas de boletos de pasaje en ferrocarriles ú otros medios de transporte á que se refiere la fracción 44 de la Tarifa, presentarán las empresas á la respectiva Administración del Timbre una manifestación del producto obtenido en el año civil inmediato anterior, con expresión del importe de los pasajes que pague el Gobierno Federal. La Secretaría de Hacienda, previa comprobación de la exactitud de las manifestaciones, fijará la cantidad sobre la cual deba pagarse el impuesto. El pago se hará en efectivo y por bimestres adelantados, dentro de los primeros diez días de cada bimestre.

Art. 156. Cuando se establezca alguna negociación de este género ó se abra al tráfico un nuevo tramo de ferrocarril en el transcurso del año fiscal, se dará desde luego aviso á la oficina del Timbre y se presentará la manifestación de productos dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto obtenido en los primeros tres meses, á fin de que la Secretaría de Hacienda, previa la correspondiente comprobación, fije la cantidad sobre la que deba hacerse el pago en el resto del año, calculada proporcionalmente sobre el producto de dichos tres meses.

Art. 157. Si se suspendiere el tráfico, se dará aviso á la oficina del Timbre para que se liquide el impuesto en la proporción que establece la última parte del artículo 78 para el im-

puesto sobre ventas al por menor. La omisión del aviso hará que siga causándose el impuesto, aun cuando después se compruebe la suspensión.

Herencias y legados.

Art. 158. El pago del impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores partidores, en su caso, por cuenta de los herederos ó legatarios; y las estampillas que representen dicho pago, se adherirán y cancelarán por los otorgantes en la cuenta de división y partición, á cuyo efecto el juez antes de dictar el acto de aprobación, prevendrá á las partes que expensen y adhieran las estampillas que cause la cuenta, y cuidará de que se cumpla con esa prevención.

Art. 159. En los casos en que conforme á la ley civil puedan los herederos separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos, no autorizarán esa separación sino después de aprobados los inventarios, á fin de que se pague el impuesto del Timbre por el verdadero valor líquido de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentarias é intestadas, adhiriéndose las estampillas en el ejemplar de los inventarios que corra en autos. También se adherirán las estampillas en los inventarios en todos los casos en que no haya cuenta de división y partición. Los jueces de toda la República ante quienes se radique alguna testamentaria ó intestado, darán aviso á la Administración del Timbre respectiva, dentro de los ocho días siguientes al de la radicación del juicio.

Art. 160. Para los efectos de esta ley, están obligados los herederos á la formación de inventarios, aunque el testador haya dispuesto lo contrario. La misma obligación se tendrá respecto de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de la República, aunque la sucesión se haya abierto en el extranjero.

Art. 161. En las herencias y legados el impuesto se causará sobre el caudal líquido hereditario, es decir, sobre el que resulta después de deducidas las deudas hereditarias y las mortuorias, y un 3% por concepto de gastos.

Si por cualquier motivo no quedare satisfecho el impuesto dentro de los tres años siguientes á la fecha del fallecimiento del autor de la sucesión, se incurrirá en el recargo de un 10% por cada año ó período menor de un año que transcurra después de dichos tres años. En la liquidación respectiva se hará constar en todo caso la fecha del fallecimiento. El Ejecutivo podrá nombrar comisionados especiales que, sin necesidad de la autorización de los funcionarios locales, visiten los juzgados y archivos judiciales con el objeto de vigilar y promover todo lo concerniente al oportuno pago de este impuesto.

Art. 162. Las herencias y legados condicionales, así como los que sólo transmitan el usufructo ó la nuda propiedad, se registrarán por las prescripciones de los artículos relativos á donaciones.

Art. 163. Si se legare una renta vitalicia, se capitalizará al diez por ciento anual, y sobre la suma que resulte se causará el impuesto en la proporción que corresponda, según los casos previstos en la fracción 48 de la Tarifa, y la suma se deducirá al computar la cuota que toque satisfacer al heredero ó legatario á quien se imponga la carga de pagar la renta vitalicia.

Art. 164. Al elevarse á escritura pública el proyecto de división y adjudicación de bienes hereditarios; no se causará otro impuesto fuera del correspondiente á las hojas del protocolo, siempre que se haya satisfecho la cuota establecida por la fracción 48 de la Tarifa, ya en los inventarios ó ya en el proyecto de partición, con arreglo á las prescripciones de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 145.